

JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 037 de marzo 24 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de
Candelaria Valle

Auto No. 0299
Radicación No. 76-130-40-89-001-2019-00402-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MÍNIMA
Demandante ALBA LORENA PÉREZ
Demandados **ARNOLDO MELESIO con C.C. 6.217.973**
ARIEL MELESIO IBARRA con C.C. 94.298.854
ELIZABETH MELESIO IBARRA con C.C. 66.969.868
NILO DELGADO MOSQUERA con C.C. 16.253.386
NEVER MOSQUERA con C.C. 94.295.070

Ciudad y fecha Candelaria Valle, marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

TERMINADO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de MINIMA CUANTÍA propuesto por la Doctora **ALBA LORENA PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.174.411 y portadora de la T. P. No. 63.842 del C.S. de la J., actuando en nombre propio, en contra de los señores **ARNOLDO MELESIO, ARIEL MELESIO IBARRA, ELIZABETH MELESIO IBARRA, NILO DELGADO MOSQUERA Y NEVER MOSQUERA** quien se identifican con las cédulas de ciudadanía relacionadas en la referencia de este auto, para disponer sobre la aplicación al desistimiento tácito indicado en el numeral 2º del art. 317 del C.G. del P., norma que indica:

“2º. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Atendiendo lo anterior, se entra a estudiar el presente expediente, estableciendo que la última actuación realizada por la parte demandante se remonta al 6 de marzo de 2020, al haber recibido el Despacho Comisorio No. 004 de la misma fecha., evidenciado con esto que transcurrieron más de un año como lo indica la norma sin que se hubiere presentado otra actuación dentro del proceso.

Al haberse configura lo establecido en el numeral 2º del art. 317 del C.G.P., se procederá a su aplicación, teniendo en cuenta que además de que la norma se encuentra vigente, ésta consagra el desistimiento tácito como una sanción por la inactividad u olvido de los trámites procesales, y como quiera que han transcurrido casi **tres (3) años**, desde que

se abandonara el proceso, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del presente proceso; el levantamiento de las medidas cautelares toda vez que no existe embargo de remanentes; el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias respectivas; y finalmente el archivo del expediente, previa su cancelación en los libros radicadores.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR** de MINIMA CUANTÍA propuesto por la Doctora **ALBA LORENA PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.174.411 y portadora de la T. P. No. 63.842 del C.S. de la J., actuando en nombre propio, en contra de los señores **ARNOLDO MELESIO con C.C. 6.217.973; ARIEL MELESIO IBARRA con C.C. 94.298.854; ELIZABETH MELESIO IBARRA con C.C. 66.969.868; NILO DELGADO MOSQUERA con C.C. 16.253.386; y NEVER MOSQUERA con C.C. 94.295.070**, atendiendo los motivos argüidos en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **378-27944** de propiedad de los señores **ELIZABETH MELESIO IBARRA con C.C. 66.969.868, y ARIEL MELESIO IBARRA con C.C. 94.298.854**, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira V., el cual fue ordenado por el Auto Interlocutorio No. 1670 del 5 de noviembre de 2019, y comunicado por medio del Oficio No. **1987** del **8 de noviembre de 2019**, el cual queda sin efecto alguno.

TERCERO: LEVANTAR la orden de Secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. **378-27944** de propiedad de los señores **ELIZABETH MELESIO IBARRA con C.C. 66.969.868, y ARIEL MELESIO IBARRA con C.C. 94.298.854**, ubicado en la Carrera 6ª No. 4-40 del Municipio de Candelaria V., medida que fue ordenada por el Auto Interlocutorio No. 249 del 28 de febrero de 2020, y comunicado por medio del Despacho Comisorio No. **004** del **6 de marzo de 2020**, el cual queda sin efecto alguno.

CUARTO: LIBRESE por Secretaría los respectivos oficios, y remítase a la entidad antes relacionada.

QUINTO: ORDÉNASE EL DESGLOSE de los documentos adjuntos en la demanda de acuerdo conforme al Art. 116 del C.G.P. Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes.

SEXTO: ORDÉNESE el archivo del expediente, previa cancelación de su anotación en la radicación y en el sistema.

SÉPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vargas.

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006f84fe2e287dc620d4d2d6d18f48b73f2c7cc35a693558196e50389f6d7593**

Documento generado en 23/03/2023 09:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>